

PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LAS HONORABLES SENADOREAS SEÑORAS RINCÓN, ALLENDE, ALVEAR Y PÉREZ SAN MARTÍN, QUE PERMITE AL PADRE Y A LA MADRE, INDISTINTAMENTE, ABRIR CUENTAS DE AHORRO A FAVOR DE SUS HIJOS (BOLETÍN N° 7.519-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
D.F.L. N° 3, DE 1997, DEL MINISTERIO DE HACIENDA LEY GENERAL DE BANCOS T I T U L O XVI Secreto Bancario y otras Normas Artículo 156.- Las instituciones financieras estarán sujetas al siguiente sistema de caducidad de los depósitos, captaciones o de cualquier otra acreencia a favor de terceros derivada de su giro financiero, comprendidas expresamente las provenientes de dividendos pagados a sus accionistas: Transcurridos dos años desde que la cuenta respectiva no haya tenido movimiento o no haya sido cobrada la acreencia por el titular, la institución financiera formará una lista en el mes de enero siguiente, la que fijará en su domicilio principal. Podrán omitirse de la lista las acreencias inferiores al equivalente de una unidad de fomento. Las que excedan individualmente del equivalente de cinco unidades de fomento deberán publicarse en el Diario Oficial en un día del mes de marzo siguiente. Transcurridos tres años desde el mes de enero en que corresponda formar la lista, la acreencia correspondiente caducará y se extinguirán a su respecto todos los derechos del titular, debiendo la institución financiera enterar las cantidades correspondientes, deducidos los gastos de publicación en su caso, en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal. No se aplicará lo dispuesto en este artículo: a) A los depósitos y captaciones a plazo indefinido o con cláusula de renovación	PROYECTO DE LEY a).- Inclúyase un nuevo Artículo 156 bis, en el DFL N° 3 del año 1997 del Ministerio de Hacienda Ley General de Bancos en los siguientes términos;

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN
automática; b) A las boletas o depósitos de garantía; c) A las sumas recibidas por cheques viajeros, y d) En los casos en que haya retención, prenda o embargo sobre los dineros correspondientes.	“Las cuentas de ahorros para menores de edad, ofrecidas por los Bancos regidos en virtud de lo que establecido en esta ley, podrán ser abiertas por el Padre o por Madre independiente de quien tenga la patria potestad del menor de edad”
DL 2079, DE 1978, DEL MINISTERIO DE HACIENDA FIJA TEXTO DE LA LEY ORGANICA DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE TITULO III Operaciones del Banco PARRAFO SEGUNDO Operaciones de Ahorro Artículo 35°- Podrá por sí abrir cuenta, depositar y retirar sus depósitos de ahorro en el Banco toda persona que no sea absolutamente incapaz, mientras no se notifique a la empresa una resolución judicial en contrario. Los representantes legales no podrán retirar los depósitos de sus representados relativamente incapaces, sin el consentimiento de éstos. La cuenta abierta a nombre del impúber que tenga la calidad de hijo natural o simplemente ilegítimo, será administrada a título de tutor legal por la persona que abrió la cuenta a nombre del incapaz, mientras subsista su incapacidad. También podrá abrir y administrar cuenta de ahorro a nombre del impúber, la persona a quien se haya otorgado la tuición del menor por sentencia judicial y la madre que, por encontrarse separada de hecho del padre del menor o por simple ausencia de éste, tuviere el cuidado del hijo y lo alimentare, circunstancias que deberán acreditarse a satisfacción del Banco.	b).- Inclúyase un nuevo inciso final en el Artículo 35 en el DL 2079 del Ministerio de Hacienda del año 1978. “Independiente de quien tenga la patria potestad, la Madre también podrá abrir cuentas de ahorro a favor de su hijo menor de edad”.

